



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MIGUEL ANGEL OSSA PASTRANA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105007201800104 01

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No.

El demandante, quien actúa en nombre propio, solicita la corrección de la **sentencia 222 del 10 de diciembre de 2021**, proferida por la Sala de Decisión Laboral Descongestión, indicando que: *“En la tabla que muestra los cálculos aritméticos realizados por el Tribunal para hallar el Ingreso Base de Liquidación —IBL— se observa claramente que el IPC inicial citado erradamente para los períodos 2016 01 01 a 2016 02 30 fue de 26,55 cuando en la misma tabla se observa que para los períodos anteriores y posteriores a los citados, el IPC inicial es de 88,05, información que se puede confirmar con los índices publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—, que son además hechos notorios”*. Igualmente, indica que; *“En la tabla que muestra los cálculos aritméticos realizados por el Tribunal para hallar el Ingreso Base de Liquidación —IBL— se observa claramente que el Ingreso Base de Cotización citado erradamente para el período 2015 12 fue de \$2.800.000 cuando en la misma tabla se observa para los períodos anteriores y posteriores al citado, cifras muy superiores a la mencionada, información que fue citada de la historia laboral del demandante...”*. Valores que

para el demandante afectan directamente los resultados del proceso.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así mismo el artículo **286 ibidem**, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”.

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, se tiene que, los valores o errores aritméticos que menciona el demandante, no son susceptibles de corrección, dado que, estos no provienen de un error aritmético, pues estos valores obedecen a los argumentos o consideraciones que el *Ad quem* tomó al momento de emitir el fallo de instancia, y no provienen de un error meramente de transcripción, pues el fallador está plenamente facultado para hacer uso de los argumentos

que él considere necesarios, para dictar una providencia dentro del marco de la ley, y no necesariamente debe ceñirse de manera estricta a los datos suministrados en una historia laboral, o alguna prueba aportada, por cuanto estos documentos también están sujetos a errores y pueden ser libre y razonadamente apreciados por el juzgador. Ahora bien, dichos "errores" que se mencionan, tienen que ver directamente con el litigio planteado, precisamente la reliquidación de la mesada pensional, para lo cual se realizó estudio de fondo de la pretensión principal, en consecuencia, el desacuerdo del impugnante no proviene de una operación aritmética, sino del desenlace del problema jurídico objeto de litis.

Dicho esto, es en el recurso extraordinario formulado contra la providencia de segunda instancia en donde el afectado debió impetrar su inconformidad sobre la forma de liquidar la prestación, y no solicitar corrección de la providencia, toda vez que, esta no encaja en los artículos 285 y 286 del C.G.P. Por lo cual, habrá de negarse la corrección solicitada.

Finalmente, el demandante, interpuso, dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 222 del 10 de diciembre de 2021**, proferida por la Sala de Decisión Laboral Descongestión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa,

fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del demandante, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

En el *sub examine*, para la parte demandante, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de lo pedido y lo concedido, toda vez que, con la **sentencia 98 del 23 de mayo de 2018**, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto del recurso extraordinario, se dispuso, en resumen:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que la pensión de vejez del demandante **MIGUEL ANGEL OSSA PASTRANA**, para los años 2017 y siguientes corresponde a los siguientes montos:

AÑO	INCREMENTO ANUAL	MESADA
		CALCULADA * DESPACHO
2.017	0,0409	5.739.323
2.018	-	5.974.061

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **MIGUEL ANGEL OSSA PASTRANA** identificada con la cedula de ciudadanía N. 16.585.614 por los siguientes conceptos la suma de **\$17.139.225** por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el 1º de julio de 2017 al 30 de abril de 2018, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de **\$5.974.061**.

Del valor del retroactivo por las diferencias pensionales reconocidas deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS**, por lo cual se autoriza a **COLPENSIONES** para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo la mesada adicional.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, liquidense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de **2.5 S.M.L.M.V**, por concepto de agencias en derecho.

Con **sentencia 222 del 10 de diciembre de 2021**, proferida por la Sala de

Decisión Laboral Descongestión, en segunda instancia, se modificó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reliquidar la pensión de vejez que reconoció al señor MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA, tomando un I.B.L. de \$7'561.879,72, al que le aplicará una tasa de reemplazo del 60.38%.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar al señor MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA \$12'511.842 a título de retroactivo pensional causado

14

RADICADO: 76001310500720180010401.
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

entre julio del 2017 y noviembre del 2021, del cual se le autoriza a descontar \$1'372.950 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Dicho retroactivo deberá pagarlo debidamente indexado. Para diciembre de 2021 la mesada a la que tiene derecho es de \$5'269.195"

Por otra parte, MIGUEL ANGEL OSSA PASTRANA, por haber nacido el 28 de junio de 1955 (Numeral 1 - Pg. 33 – expediente digitalizado), contaba, para la fecha de decisión de segunda instancia, con 66 años, esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 18,2 años según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto significa que, las diferencias de mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 236,6, las cuales multiplicadas por el valor de la última diferencia establecida para el año 2021 (\$2.721.354), arrojan la suma de \$643.872.356,4.00.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$656.384.198,4 (\$12.511.842+\$643.872.356), que sería el valor total del

perjuicio generado al demandante, mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia 222 del 10 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de Decisión Laboral Descongestión, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante señor MIGUEL ANGEL OSSA PASTRANA contra la sentencia 222 del 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

(Ausencia Justificada)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada